

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1364-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de octubre del año dos mil quince. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince con referencia **ARP-07-138-15**, emitido por la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, con sede en la Ciudad de Puerto Cabezas, relacionado con la Auditoría Especial realizada en el **CONSEJO REGIONAL AUTÓNOMO DE LA COSTA CARIBE NORTE**, para verificar: **1)** La legalidad y soportes de los ingresos y egresos que se muestran en el Informe de Ejecución Presupuestaria de las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; y, **2)** El cumplimiento de las regulaciones legales en la adquisición y cancelación de dos camionetas, su registro, uso y existencia física, por el período del uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil catorce. Auditoría Gubernamental que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y en cumplimiento de la credencial con referencia **MCS-CGR-C-216-09-2014** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce; que tuvo como objetivos específicos: **A)** Verificar si los ingresos recibidos por el Consejo Regional auditado durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, provenientes de las transferencias del Presupuesto General de la República, se encuentran registrados y depositados íntegramente en las cuentas bancarias de ese Consejo Regional, y si los egresos efectuados durante ese mismo período, están debidamente registrados, soportados, autorizados y corresponden a gastos propios de esa entidad de conformidad con el presupuesto aprobado; **B)** Evaluar la efectividad del control interno de las áreas de ingresos y egresos, el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables, identificando los casos importantes de incumplimientos, así como los indicios de actos ilegales si los hubiese; y, **C)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus posibles responsables. En cumplimiento de la garantía del debido proceso y de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1364-15**

notificó el inicio de la auditoría a los interesados relacionados con el alcance de la auditoría, siendo éstos: Licenciada **Yanera Allen Martínez**, Presidente de la Junta Directiva; Señores **Juan Gilberto Saballos Osorno**, Primer Vicepresidente; **Modesta Dolores**, Primera Secretaria; **Erick Álvaro Archibold Labonte**, Segundo Secretario; **Eulogia Flores Soza**, Segunda Vocal; **Adela Cristina Rodas Mercado**, Primer Vocal; **Milagro de Jesús Solórzano Monterrey**, **José Esteban Martínez Zamora** e **Isidro Indalecio Bracamonte Valle**, Licenciados **Sergio Norori Hendy**, **Waldo Müller Lacayo** y **Mara Rivas Williams**, Miembros del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte; **Félix Rostrán Pérez**, Responsable de Presupuesto; **Carol Martínez Benjamín**, Responsable de Recursos Humanos; **María Valdivia Paguada**, Directora Administrativa Financiera; **Alfredo Chow Natty**, Contador General; **Alovin Omely Coleman**, Responsable de Caja; **Fernando Pomares Calero**, Coordinador de Asesores; **Jason Olane Downs Carlson**, Asesor Económico; Ingeniero **Armando José Castrillo Rodríguez**, Responsable de Informática; Máster **Carlos José Alemán Cunningham**, Ex Presidente de la Junta Directiva; Señor **Eklan James Molina** y Licenciado **Juan Lampson Ingram**, Ex Primeros Vice Presidentes; Señor **Eduardo Concepción Romero Olivero**, Ex Segundo Vicepresidente; Ingeniero **Galvis Nicho Nihimaya**, Ex Primer Secretario; Licenciados **Tito Raights Nicolás**, Ex Contador General; **Martha Ivania González Pérez**, Ex Directora Administrativa Financiera; Señor **Eloy Frank Gómez**, Ex Segundo Secretario; Ingeniero **Roberto Wilson Watson**, Ex Primer Secretario; Señores **Rafael Ratuel Lino Simión**, Ex Segundo Secretario; **Cinthia Marie Miguel Downs**, Ex Segundo Vocal; y, **Alba Luz Green Morales**, Ex Primer Vocal, entre otros auditados y auditadas que se detallan en el Informe de autos. Conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los auditados, a fin de que expresaran sus aclaraciones y comentarios en cumplimiento del Principio de Inmediatez y conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se citaron y recibieron declaraciones de las siguientes personas: Máster **Carlos José Alemán Cunningham**, Señor **Eklan James Molina**, Licenciado **Juan Lampson Ingram**, Señor **Eduardo Concepción Romero Olivero**, Ingeniero **Galvis Nicho Nihimaya**, Licenciados **Tito Raights Nicolás**, **Martha Ivania González Pérez**, Señor **Eloy Frank Gómez**, Ingeniero **Roberto Wilson Watson**, Señores **Rafael Ratuel Lino Simión**, **Cinthia Marie Miguel Downs** y **Alba Luz Green Morales**; todos ellos de cargos ya expresados. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1364-15**

de auditoría a los auditados de cargos ya señalados, siendo éstos: Máster **Carlos José Alemán Cunningham**, Señor **Eklan James Molina**, Licenciado **Juan Lampson Ingram**, Señor **Eduardo Concepción Romero Olivero**, Ingeniero **Galvis Nicho Nihimaya**, Licenciados **Tito Raights Nicolás**, **Martha Ivania González Pérez**, Señores **Eloy Frank Gómez**, **Rafael Ratuel Lino Simión**, **Cinthia Marie Miguel Downs**, **Alba Luz Green Morales** e Ingeniero **Roberto Wilson Watson**; con el propósito de que alegaran lo que tuvieran a bien en el término de ley y presentaran las evidencias documentales pertinentes para justificar los resultados preliminares notificados, a quienes se les advirtió que de no hacerlo o de que sus contestaciones fueran sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde. Asimismo, se dio lugar a las peticiones de revisión de papeles de trabajo y entrega de fotocopias, así como de ampliación de término para contestar los hallazgos de auditoría. Por lo que, habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias administrativas del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:**I**

De acuerdo con los objetivos de auditoría propuestos, documentación examinada y procedimientos de auditoría aplicados, los resultados del examen de auditoría revelan que en la revisión de los egresos se comprobó que la administración del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, emitió diferentes cheques a nombre del señor **Eloy Frank Gómez**, Ex Segundo Secretario de la Junta Directiva, en concepto de anticipos para gastos de representación, subsidio de transporte y otros, sujetos a rendición de cuentas hasta por el orden de **Ciento Ochenta y Dos Mil Córdobas (C\$182,000.00)**, sin haberse presentado los documentos soportes que justifiquen los desembolsos o destino de los mismos. En este sentido se hizo necesario conforme a derecho solicitar al beneficiario de los fondos las justificaciones pertinentes; no obstante, el señor **Eloy Frank Gómez**, pese a ser notificado de los resultados preliminares, no contestó hallazgos, pero en su declaración de auditado manifestó: *“Que en principio ha habido inconsistencia en cuanto al manejo de la información de los Concejales Regionales que entregaron esa información, inclusive recuerda que en una ocasión lo llamaron para que volviera a firmar estas rendiciones, a lo cual expresó que ya los había rendido, le indicaron que por el cambio de gobierno al parecer se extraviaron los documentos, en su caso particular rindió lo que se le había asignado con excepción de los viáticos de combustible que por efectos de la Resolución del Consejo Regional, los excluía rendir de este tipo de gasto”*. Del análisis de los argumentos expuestos por el auditado se concluye que no justifican el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1364-15

hallazgo, al no presentar los documentos soportes y/o rendiciones de cuentas del gasto, a pesar de haber sido formalmente solicitados tanto a su persona como a la Contabilidad del Consejo Regional en mención; sin embargo, hicieron caso omiso a la obligación inherente al servidor público de rendir cuentas de los recursos que reciben o administran, siendo que la rendición de cuentas es uno de los “Principios” básicos en los que descansa el Sistema de Control de la Administración Pública, por cuanto así lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que señala “que todos los servidores públicos son responsables de vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina, los servidores y ex servidores públicos son responsables de rendir cuentas por sus actividades y por los resultados obtenidos. La **rendición de cuentas** es un elemento primordial que legitima su actuar y contribuye a la gobernabilidad”. De manera que el argumento esgrimido por el auditado de que la Junta Directiva del mencionado Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, los eximió mediante resolución de rendir cuentas de los viáticos de combustible, es totalmente improcedente e inaceptable jurídicamente, según lo dispuesto en el artículo 183 de nuestra Constitución Política, en cuanto a que “ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, de tal forma que no existe facultad discrecional en la administración pública para eximir de la suprema y debida obligación de los servidores públicos de rendir cuentas de los recursos a su cargo. En consecuencia, por la conducta intencional y carente de probidad administrativa en el servicio público en perjuicio del Consejo Regional, en concordancia con los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá presumirse Responsabilidad Penal a cargo del Señor **Eloy Frank Gómez**, en su calidad expresada, por no rendir cuentas de los desembolsos emitidos a su favor, a través de veintidós cheques hasta por la precitada cantidad de **Ciento Ochenta y Dos Mil Córdobas (C\$182,000.00)**; debiéndose remitir las diligencias de auditoría al Órgano Jurisdiccional Competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias, como lo dispone el artículo 9, numeral 16) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, deberá de establecerse también a su cargo, por infringir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente dispone que los funcionarios y empleados públicos son



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1364-15

personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; 7, literales a) y b) de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referidos a sus deberes y obligaciones; 103, numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; y, las Normas Técnicas de Control Interno en lo referente a la rendición de cuenta y la documentación de respaldo.

II

De igual manera, los resultados de auditoría contemplan otro hallazgo relacionado con la compra de dos (2) camionetas marca Toyota, Modelo Hilux, por la modalidad de compra por cotización, cuando de acuerdo con el valor de la contratación hasta por el monto de **Un Millón Quinientos Dieciocho Mil Seiscientos Diez Córdobas con 76/100 (C\$1,518,610.76)**, correspondía una Licitación Selectiva conforme la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, al establecer en su artículo 27 que la Licitación Selectiva es el procedimiento que debe observarse para la selección del contratista particular, en aquellas contrataciones cuyos montos sean superiores a **Quinientos Mil Córdobas (C\$500,000.00)**, y hasta **Tres Millones de Córdobas (C\$3,000,000.00)**. Además, para esta contratación no se contaba con el debido crédito presupuestario y no se realizó la modificación correspondiente. No obstante, la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, conformada en ese entonces por el Máster **Carlos José Alemán Cunningham**, Presidente; Señor **Eklan James Molina**, Primer Vicepresidente; Ingeniero **Roberto Wilson Watson**, Primer Secretario; Señores **Rafael Ratuel Lino Simión**, Segundo Secretario; **Alba Luz Green Morales**, Primer Vocal; y, **Cinthia Marie Miguel Downs**, Segundo Vocal; mediante la disposición administrativa **No. 75-09-12-2011** de fecha nueve de diciembre del año dos mil once, sobre la base de cuatro (4) cotizaciones aprobó y adjudicó la referida contratación de las dos camionetas marca Toyota al proveedor "Auto Lote El Edén", por el indicado valor de **Un Millón Quinientos Dieciocho Mil Seiscientos Diez Córdobas con 76/100 (C\$1,518,610.76)**, otorgando para ello Poder Especial a la Licenciada **Martha Ivania González Pérez**, Directora Administrativa Financiera, a fin de que procediese a realizar la compra y a establecer las condiciones y forma de pago con el proveedor, mandando la Junta Directiva a provisionar en la programación presupuestaria de las cuentas del Consejo Regional, la disponibilidad de los fondos con los montos a pagar en los plazos convenidos con el proveedor "**Auto Lote El Edén**", representado por el señor **José Francisco García Reyes**. Es oportuno



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1364-15

señalar que los pagos de esta compra se realizaron con fondos provenientes de las transferencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recaudaciones de impuestos por explotación de recursos naturales (minería, pesca y bosque), transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e ingresos propios. En su contestación de hallazgos el Máster **Carlos José Alemán Cunningham**, Ex Presidente de la Junta Directiva, expresó que la compra de las dos camionetas la ordenó la Junta Directiva, la que en pleno seleccionó al proveedor ganador entre cuatro oferentes por el procedimiento de compra por cotización, pues el Consejo Regional no tenía ni cuenta en la actualidad con la Unidad de Adquisiciones. Por su parte, el Señor **Eklan James Molina**, Ex Primer Vicepresidente, manifestó que en una Entidad la Unidad de Adquisiciones es la encargada de aplicar los procedimientos de contratación, si se obvió el procedimiento de Licitación Selectiva, quien debe responder es el funcionario que hacía esa función. En similares términos que los anteriores contestó hallazgos el señor **Rafael Ratuel Lino Simión**, Ex Segundo Secretario. En tanto el Ingeniero **Roberto Wilson Watson**, Ex Primer Secretario, Señoras **Alba Luz Green Morales**, Ex Primer Vocal; y, **Cynthia Marie Miguel Downs**, Ex Segundo Vocal; no contestaron los hallazgos preliminares. Como podrá observarse los alegatos anteriores de ninguna manera justifican el hallazgo notificado; por el contrario, lo confirman al apuntar que fue la Junta Directiva en pleno que tomó la decisión de contratar y adjudicar entre cuatro cotizaciones al proveedor ganador. Por consiguiente, por las contravenciones a los deberes propios del cargo y de los artículos 27, literal b) de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público; 7, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas Técnicas de Control Interno, los nominados miembros de la entonces Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, incurrieron en causales de incorrección que prestan mérito suficiente para determinar Responsabilidad Administrativa a sus respectivos cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Adicionalmente, los resultados de auditoría refieren debilidades de control interno referidas a que no se elaboró el plan consolidado anual de adquisiciones y no se ha conformado la Unidad de Adquisiciones, por cuyas situaciones el Informe de Auditoría contiene las recomendaciones pertinentes para su debida superación. Finalmente, el Informe examinado concluye que los ingresos recibidos por el Consejo Regional auditado, provenientes de las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, fueron debidamente registrados y depositados en sus cuentas bancarias, y que los egresos están debidamente registrados,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1364-15**

soportados, autorizados y corresponden a gastos propios, con excepción de los fondos no rendidos correspondiente al primer hallazgo de auditoría.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política; 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince con referencia **ARP-CGR-07-138-15**, realizada en el **CONSEJO REGIONAL AUTÓNOMO DE LA COSTA CARIBE NORTE**, para verificar: **1)** La legalidad y soportes de los ingresos y egresos que se muestran en el Informe de Ejecución Presupuestaria de las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; y, **2)** El cumplimiento de las regulaciones legales en la adquisición y cancelación de dos camionetas, su registro, uso y existencia física, por el período del uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil catorce.

SEGUNDO: Por la conducta intencional, sin probidad administrativa y lesiva al patrimonio del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, en concordancia con los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del Señor **Eloy Frank Gómez**, Ex Segundo Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, por no rendir cuentas, ni demostrar el uso y destino de los desembolsos emitidos a su favor a través de veintidós (22) cheques hasta por la cantidad de **Ciento Ochenta y Dos Mil Córdobas (C\$182,000.00)**; debiéndose remitir las diligencias de auditoría al Órgano Jurisdiccional Competente, a la Procuraduría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1364-15

República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias, como lo dispone el artículo 9, numeral 16) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Eloy Frank Gómez**, Ex Segundo Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, por no rendir cuentas de fondos recibidos en el desempeño de su cargo, incumpliendo de esa forma los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 103, numerales 4) y 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno, en lo referente a la rendición de cuentas y a la documentación de respaldo de las operaciones.
- CUARTO:** Existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de los entonces Miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, Máster **Carlos José Alemán Cunningham**, Presidente; Señor **Eklan James Molina**, Primer Vicepresidente; Ingeniero **Roberto Wilson Watson**, Primer Secretario; Señores **Rafael Ratuel Lino Simión**, Segundo Secretario; **Alba Luz Green Morales**, Primer Vocal; y, **Cinthia Marie Miguel Downs**, Segundo Vocal; por autorizar y adjudicar la contratación de dos camionetas marca Toyota Hilux, omitiendo el procedimiento de Licitación Selectiva que correspondía de acuerdo con el monto de la contratación, inobservando en el ejercicio de sus cargos los artículos 7, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 27, literal b) de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”; 103, numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas Técnicas de Control Interno.
- QUINTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica, impone a los ex servidores públicos del Consejo Regional Autónomo de la Costa

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1364-15**

Caribe Norte, Señor **Eloy Frank Gómez**, de cargo ya expresado, como sanción administrativa multa equivalente a **cinco (5) meses** de salario; y, a los Miembros de la entonces Junta Directiva de ese Consejo Regional, señores **Carlos José Alemán Cunningham, Eklan James Molina, Roberto Wilson Watson, Rafael Ratuel Lino Simión, Alba Luz Green Morales**; y, **Cinthia Marie Miguel Downs**, impone como sanción administrativa multa equivalente a **un (1) mes** de salario de forma individual. Estas multas serán recaudadas por la Máxima Autoridad del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, la Junta Directiva, una vez firme la presente Resolución Administrativa, la que deberá asegurar el cobro efectivo de dichas multas conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar a esta Autoridad, sobre la efectiva recaudación de las multas impuestas, en un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la referida Ley Orgánica.

SEXTO: Se les previene a los infractores del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de impugnar en los tribunales de justicia la Presunción de Responsabilidad Penal; todo lo anterior conforme las voces de los artículos 81 y 94 de nuestra Ley Orgánica.

SÉPTIMO: Remítase copia del Informe de Auditoría y la Certificación de la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, para los efectos de ley que corresponda, tales como el cobro efectivo de las multas administrativas y el cumplimiento de las recomendaciones de control interno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre las medidas correctivas adoptadas a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1364-15**

conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Cinco (955) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.